

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, 29 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD. 2021-00383-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 990
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a por el **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra los señores **GERARDO AYALA URRIAGO Y OLGA LUCIA QUIMARA NORATO**, correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No. 181 de fecha de 31 de enero de 2022, notificado por estados el 01 de febrero de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los demandados **GERARDO AYALA URRIAGO Y OLGA LUCIA QUIMARA NORATO**, se surtió por conducta concluyente conforme al Auto Interlocutorio No. 2079 de fecha 17 de agosto de 2021, y desde el día **12 de agosto de 2021**, fecha a partir de la cual se presentó el escrito por la parte pasiva, no obstante, como se presentó suspensión del proceso, los términos para contestar la demanda se reanudaron mediante auto interlocutorio No. 084 de fecha 31 de enero de 2022 y notificado por estado el 1o de febrero de 2022.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda, el siguiente:

- Febrero 02 y 03 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.
- Febrero 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, estando debidamente notificada la parte demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagare No. 79609708 y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el artículo 440 de Código General del Proceso, La Juez,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra los señores **GERARDO AYALA URRIAGO Y OLGA LUCIA QUIMARA NORATO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el artículo 365 ibidem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.00,00)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00383-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **MAYO 04 DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aebb6562d20adc9201d428d75da2faa19f105d51be62b6b983fc732b41dc5b**

Documento generado en 02/05/2022 05:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**